

RESOLUCIÓN Nro. 104- 2021

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON CC No. 1.085.685.292 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 056-2016.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que el día 10 de junio de 2015, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-0038, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “7º IMPONER al señor MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON, identificado con C. C. No. 1.085.686.292, residente en el barrio el Prado del Municipio de Taminango, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso. (cursiva fuera del texto) (folios 1 al 6 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de junio de 2015.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660)MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 25804954, actuando como partes del proceso la señora MARIA FERNANDA SAENS NARVAEZ en calidad de madre, el niño ROYER ADRIAN SAENS NARVAEZ , en calidad de hijo y el señor MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON, en calidad de padre. (folio 10 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **08 de agosto de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, identificado con **CC. No. 1.085.686.292**, presenta el saldo a corte 31 de julio de 2016, **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 21 del expediente)

Que, en sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-0038, proferida por el Juzgado Segundo Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **MARLO ALEXIS BOLAÑOS CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.292, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, (folios 1 al 6 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.292, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-0038, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, el día 10 de junio de 2015. (folio 23 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 204 de fecha 18 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.600) MDA/CTE** (folio 26 del expediente), el cual se notificó mediante correo certificado el día 26 de agosto de 2016. (folio 36 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 227 del 30 de septiembre de 2016, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, (Folio 39), la cual fue notificada a través de correo certificado el día 11 de octubre de 2016. (folio 42 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2016 y 09 de marzo de 2017 (folio 51), se realizó la liquidación del crédito (folio 43), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 24 de noviembre de 2017 (folio 63 del expediente).

Que, con fechas: 27 de junio de 2016 (folio 25), 25 de enero de 2017 (folio 48), 08 de mayo de 2017 (folio 56), 17 de julio de 2019 (folio 71), 28 de julio de 2020 (folio 77 al 115), 04 de junio de 2021 (folio 128), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 24), 08 de mayo 2017 (folios 57 al 60), 17 de julio de 2019 (folios 67 al 70), 03 de marzo de 2020 (folio 73), 28 de julio de 2020 (folio 76), 04 de junio de 2021 (folio 127), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folios (28, 72, 143), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (29), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde reportan que revisada la base de datos, el deudor no reporta bienes registrados en dicha entidad.

Que a folio (33 al 34), se encuentra Auto de fecha 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor (motocicleta).

Que a folio (151), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Pasto, de fecha 07 de septiembre de 2016.

Que a folio (38), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor no registra bien en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (61, 64), se encuentra Consulta Información Comercial del deudor.

Que a folio (65 y 66), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor no registra bien en este Organismo de Tránsito.

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en estado ACTIVO a salud en el régimen SUBSIDIADO como CABEZA DE FAMILIA. (folio 74)

Que a folios (116 al 122, 132 al 133), se encuentra respuesta de Telefónica, donde no reportan líneas a nombre del deudor.

Que a folios (134 al 135), se encuentra auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo sobre vehículo automotor, reportado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, como propiedad del deudor.

Que a folio (136), se encuentra oficio sobre solicitud de medida cautelar de embargo de fecha 11 de junio de 2021, dirigida a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Nariño.

Que, con fecha 14 de abril de 2021, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en estado ACTIVO a salud en el régimen SUBSIDIADO como CABEZA DE FAMILIA. (folio 74)

Que a folio (124), se encuentra requerimiento ordinario dirigido a EPS EMSSANAR DE PASTO, de fecha 15 de abril de 2021, solicitando información del deudor.

Que a folio (126), se encuentra respuesta EPS EMSSANAR DE PASTO, de fecha 22 de abril de 2021.

Que a folio (129), se encuentra oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de fecha 04 de junio de 2021, se pudo constatar que a nombre del deudor existe vehículo registrado.

Que a folio (131), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor registra un bien en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (138, 139, 141, 148), se encuentran respuestas Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, donde no reportan productos a nombre del deudor.

Que a folio (140), se encuentra respuesta de la Oficina la Inspección de Tránsito y Transporte Sede Operativa la Unión Nariño.

Que a folio (142), se encuentra respuesta de Claro, donde no reportan líneas a nombre del deudor.

Que a folios (144 al 146), se encuentra consulta RUNT.

Que a folio (147), se encuentra oficio dirigido a la Secretaría de Haciendas Departamental de Nariño; en donde se solicita información sobre el estado de pago de impuestos del vehículo embargado.

Que a folio (149), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor, la cuales resultan fallidas porque pasan a buzón de mensajes.

Que a folio (150), se encuentra certificación actualizada de deuda expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que a través de certificación recibida el día 29 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 26 de noviembre de 2021 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 26 de agosto de 2016, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 27 de agosto de 2016.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 75)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **056-2016** a cargo del señor **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.686.292, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 05 de noviembre de 2021, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.686.292**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-0038 de 10 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto; por valor de **CCUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo No. **056-2016**, que se adelanta en contra de **MARLON ALEXIS BOLAÑOS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.686.292**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico




**El futuro
es de todos**


Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080